

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 11

Radicación: 76-001-31-21-002-2016-00050-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación del señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, con respecto al predio denominado "**LA ESPERANZA**", ubicado en la vereda **La Cumbre**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

2. LA SOLICITUD

LA UAEGRTD, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, concitó este trámite restitutorio, con respecto al predio denominado "**LA ESPERANZA**", ubicado en la vereda **La Cumbre**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-12383** y sin antecedente catastral.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE
Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

Quien demanda en restitución del predio "**LA ESPERANZA**", es el señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GOZÁLEZ**, identificado con la CC. No. 18.593.747, quien al momento de los hechos victimizantes vivía con su cónyuge **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, identificada con C.C. No. 29.912.694 y sus hijos **FRANCY LEYDY GÓMEZ YONDA**, identificada con CC. No. 29.188.383, **VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ YONDA**,

identificado con CC. No. 1.116.722.440, **MELBA YISELA GÓMEZ YONDA**, identificada con CC. No. 1.116.722.730, **JUAN ALBENIS GÓMEZ YONDA**, identificado con CC. No. 1.116.724.446, **LUSBIA JINETH GÓMEZ YONDA**, identificada con CC. No. 1.116.726.258.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

El inmueble rural que aquí se reclamada es conocido como “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la vereda **La Cumbre**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-12383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., con un área georreferenciada de **21 ha. 3181 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°.'M)	LONG (°' ")
1	956.216,952	738.334,304	4° 11' 48,124" N	76° 26' 1,343" W
2	956.108,142	738.488,523	4° 11' 44,600" N	76° 25' 56,336" W
3	956.055,339	738.701,340	4° 11' 42,903" N	76° 25' 49,436" W
4	956.005,693	738.791,957	4° 11' 41,297" N	76° 25'46,496" W
5	955.893,645	738.742,370	4° 11' 37,648" N	76° 25' 48,091" W
6	955.840,088	738.710,258	4° 11' 35,902" N	76° 25'49,126" W
7	955.715,732	738.678,822	4° 11' 31,854" N	76° 25' 50,133" W
8	955.707,698	738.536,344	4° 11' 31,579" N	76° 25' 54,748" W
9	955.756,608	738.359,909	4° 11' 33,153" N	76° 26' 0,469" W
10	955.796,307	738.172,356	4° 11' 34,426" N	76° 26' 6,549" W
11	955.861,245	738.070,447	4° 11' 36,528" N	76° 26' 9,857" W
12	956.024,361	738.202,938	4° 11' 41,847" N	76° 26' 5,581" W
13	956.123,580	738.285,620	4° 11' 45,082" N	76° 26' 2,912" W

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, fl. 51-53 Cdn. No. 1.

Y se corresponde con los siguientes linderos y colindancias:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección Sur-este hasta llegar al punto 4, en una distancia de 510,94 metros, colindando con predios de Gustavo Castañeda sin cercos que demarquen el predio.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5 y 6, en dirección sur hasta llegar al punto 7, en una distancia de 313 metros, colindando con predios de Gustavo Castañeda sin cercos que demarquen el predio.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,9 y 10, en dirección Oeste hasta llegar al punto 11, en una distancia de 637,84 metros, colindando con predios Baldíos del páramo del Duende sin cercos que demarquen el predio.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12 y 13, en dirección Norte hasta llegar al punto 1, en una distancia de 444,25 metros, colindando con predios de Alberto Quintero sin cercos que demarquen el predio.</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, fl. 51-53 Cdn. No. 1.

Predio que detenta el solicitante en condición de poseedor; posesión a la que accedió en virtud de un negocio que realizó, el 19 de septiembre de 1998¹, con el señor

¹ Este negocio quedó consignado en escrito que los suscriptores nominaron “*CONTRATO DE PERMUTA DE DOS PROPIEDADES RURALES*”, visible a fols. 57 y 58 del cuaderno principal.

Pedro Luis Jaramillo Villa, quien a su vez era también poseedor de la misma heredad, calenda a la que se remonta pues esa relación material y con ánimo de dueño que ahora se invoca para la reclamación.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO

Se aduce por abogada de **LA UAEGRTD**, que su representado **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** y la señora **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, se vinculan materialmente al predio "**LA ESPERANZA**", en virtud del negocio que aquél celebrara con el señor Pedro Luis Jaramillo Villa el día 19 de septiembre de 1998, fecha desde la cual junto con sus hijos **FRANCY LEYDY, VÍCTOR ALFONSO, MELBA YISELA, JUAN ALBENIS y LUSBIA JINETH GÓMEZ YONDA** y su entenado **MANUEL SALVADOR JARAMILLO MESA** (q.e.p.d.), se posesionan de esa finca mejorándola con casa de habitación construida en madera y explotándola con cultivos de mora y tomate de árbol.

Que el 4 de octubre de 2006 el joven **MANUEL SALVADOR** estaba en el caserío de Venecia y fue víctima de desaparición forzada; tres días después el solicitante y su esposa emprendieron su búsqueda, topándose en la vía a La Cumbre con tres hombres armados, vestidos con camuflados y botas pantaneras quienes les informaron haber visto a su hijastro por el sector de El Muñeco; luego el señor **GÓMEZ GONZÁLEZ** inquirió a un miembro de las FARC-EP por el paradero del muchacho, obteniendo como respuesta que: *"si quería cargar el palín"*, que su hijo era un informante del ejército y *"que si eran católicos le hicieran un altar y le colocaran un vaso de agua para que el alma tomara, porque su hijo había muerto con mucha sed haciendo el hueco para enterrarlo"*; al día siguiente, la familia fue intimidada por integrantes del mismo grupo guerrillero que les conminaron para que no hicieran denuncias a tiempo que los intimidaron para que abandonaran la región, desconociéndose hasta ahora el paradero del desaparecido hijastro. Que el impacto del amedrentamiento conllevó a que, en ese mismo mes de octubre de 2006, se desplazaran quedando desde entonces y hasta hoy abandonada la finca "**LA ESPERANZA**".

6. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, también se impetran en favor del solicitante y su núcleo familiar las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas y de manera concreta: *i)* ordenar que se restituya y formalice la relación jurídica con el predio "**LA ESPERANZA**", con folio de matrícula inmobiliaria No. **384-**

12383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., ubicado en el corregimiento de Venecia, vereda La Cumbre, con un área georreferenciada de 21 ha. 3181 mts²; *ii*) Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras efectúe la actualización técnica en relación con el predio demandado, La Esperanza y sea remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para la actualización pertinente y remisión al IGAC; *iii*) ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), adelantar los procedimientos que sean necesarios para la actualización catastral lograda con el respectivo levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales tanto de la URT como del INCODER en liquidación; *iv*) ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Tuluá, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. **384-12383**; *v*) Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Regional de Tuluá, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; *vi*) Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tuluá, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; *vii*) Ordenar al Alcalde de Trujillo, Valle, dar aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas y adeudadas desde el abandono forzado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio “**LA ESPERANZA**”, ubicado en el corregimiento de Venecia, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-12383**; *viii*) Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes con entidades vigiladas por Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse y la misma se encuentre acreditada en el proceso judicial; *ix*) Ordenar a la UAEGRTD que incluya al solicitante junto a su núcleo familiar, en el programa de proyecto productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones así como las actividades que desarrolla la población

beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico y, **x)** ordenar a las entidades que conforman el SNARIV, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se avivó este trámite, la misma fue admitida mediante proveído No. 147 del 19 de octubre de 2016², impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado al abogado que representa los intereses del demandante y a la Delegada del Ministerio Público, disponiéndose dar traslado por el término legal y emplazar al señor **ÁNGEL GABRIEL OSPINA MARÍN**, quien figura en el folio real como propietario del predio “**LA ESPERANZA**”.

El domingo 27 de noviembre de 2016, en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³.

Por proveído del 15 de diciembre de 2016⁴, se dispuso oficiar a la Registraduría Especial del Estado Civil, para que certificara si allí se había registrado la defunción del señor **ÁNGEL GABRIEL OSPINA MARÍN** y aportara la información existente al respecto en su base de datos, lográndose constatar que el 3 de febrero de 1992 se inscribió la defunción del señor **OSPINA MARÍN**, ordenándose, por auto sustanciatorio No. 003 del 17 de enero de 2017⁵, el emplazamiento de sus herederos, habida cuenta de no conocerse de la existencia, nombre o domicilio de sus sucesores.

El 26 de febrero de 2017, en el mismo periódico nacional El Tiempo⁶, se surtió ese emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ÁNGEL GABRIEL OSPINA MARÍN**, así mismo hubo de reportarse tal exhortación en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas⁷, el 14 de marzo de 2017.

Cumplido lo anterior y vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentara oposición, por auto interlocutorio No. 063 del 8 de mayo de 2017⁸, se decretaron las pruebas a practicar en este asunto.

² Cdno. 1, fol. 58-61 del expediente

³ *Ibidem*, fol. 79

⁴ *Ibidem*, fol. 81

⁵ *Ibidem*, fol. 88

⁶ *Ibidem*, fol. 109

⁷ *Ibidem*, fol. 110

⁸ *Ibidem*, fol. 114-115

Se aceptó la sustitución del poder que hizo el abogado adscrito a **LA UAEGRTD** y representante del solicitante, reconociendo personería para actuar a la profesional YOHANNA VALLEJO CASTILLO⁹.

Posteriormente, por auto de sustanciación No. 119 del 07 de julio de 2017¹⁰, se fijó nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial decretada como prueba, ordenando a **LA UAEGRTD**, disponer la logística y la coordinación de la seguridad con el ejército y la policía para el desarrollo de la misma, que no fue posible obtener y entonces, por interlocutorio No 126 del 28 de julio de 2017¹¹, se accedió a la solicitud elevada por la Representante del Ministerio Público, consistente en prescindir de la práctica de la inspección judicial decretada en este asunto, amén de que los fines de esta prueba ya habían sido satisfechos con las diligencias adelantadas en la etapa administrativa.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio "**LA ESPERANZA**", los hechos, el solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas en fotocopia o impresión digital:

- Formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹².
- Entrevista/Ampliación de hechos tomada por LA UAEGRTD a la señora MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN¹³.
- Entrevista focalizada realizada por LA UAEGRTD a la señora MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN¹⁴.
- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales, rendida por el señor Horacio Agudelo¹⁵, quien da cuenta de la desaparición del señor MANUEL SALVADOR JARAMILLO MESA, ocurrida el 4 de octubre de 2006 en zona rural de Trujillo V., quien era hijo de crianza de la señora MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN.
- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales, rendida por el señor Jhon Jairo Herrera González¹⁶, quien también da razón de la desaparición de

⁹ Auto interlocutorio No. 091 del 13 de junio de 2017. Fl. 157 Cdo. No. 1 del expediente.

¹⁰ Cdo. No. 1, fol. 162

¹¹ Ibídem fol. 174-175

¹² Cdo. No. 2, fol. 1-2

¹³ Ibídem, fol. 5-6

¹⁴ Ibídem, fol. 7-11

¹⁵ Ibídem, fol. 22

¹⁶ Ibídem, fol. 23

que fuera víctima el señor MAUEL SALVADOR JARAMILLO MESA, ocurrida el 4 de octubre de 2006 en zona rural de Trujillo V., quien era hijo de crianza de la señora MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN.

- Declaración extraproceso de la señora Mariela Ramírez de Jaramillo¹⁷, abuela paterna del joven MANUEL SALVADOR JARAMILO MESA, de quien dice era huérfano de padre y madre, fue adoptado desde los 12 años por la señora MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN y lo desaparecieron el 4 de octubre de 2006 en la vereda La Débora del corregimiento de Venecia de Trujillo V.
- Entrevista socio-jurídica recepcionada por LA UAEGRTD al señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ¹⁸.
- Certificado del matrimonio contraído por los señores de JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ y MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN¹⁹, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Venecia Valle.
- Constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se indica que el MANUEL SALVADOR JARAMILLO MESA fue cedulao el 07 de junio de 2002 y le correspondió el No. 94.193.909²⁰.
- Certificado de tradición No. 384-12383, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, correspondiente al predio “La Esperanza”²¹.
- Plano topográfico del predio “Las Esperanza” que, en la etapa administrativa, se levantara por el funcionario experto de LA UAEGRTD²².
- Documento relativo a la promesa de venta de una finca agrícola rural, del predio “La Esperanza”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-12383, suscrito entre Lucidia Arango como promitente vendedora y Pedro Luis Jaramillo Villa como promitente comprador²³.
- Documento relativo al contrato de permuta de dos propiedades rurales (un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Naranjal, Bolívar y el predio “La Esperanza”), suscrito entre los señores JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ y Pedro Luis Jaramillo Villa²⁴.
- Formato diligenciado de solicitud de reparación administrativa suscrito por la señora MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN²⁵.
- Escritura Pública No. 27 del 5 de febrero de 1991, corrida en la Notaría Única del Circulo de Trujillo, suscrita entre Ana Granada de Ospina como vendedora y Ángel Gabriel Ospina Marín, que formaliza el contrato mediante el cual la

¹⁷ Ibídem, fol. 24

¹⁸ Ibídem, fol. 30-31

¹⁹ Ibídem, fol. 32

²⁰ Ibídem, fol. 33

²¹ Ibídem, fol. 36

²² Ibídem, fol. 46-49

²³ Ibídem, fol. 55-56

²⁴ Ibídem, fol. 57-58

²⁵ Ibídem, fol. 59-60

primera vende al segundo el predio “La Esperanza”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-12383²⁶.

- Resolución No. 0122 del 29 de marzo de 1979 emitida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante la cual se adjudica definitivamente a Jesús Antonio Cuartas Suárez un terreno baldío denominado “La Esperanza”, ubicado en la Inspección de Venecia, paraje La Cumbre, corregimiento de Venecia, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca²⁷.
- Registro civil de nacimiento de FRANCY LEYDY GÓMEZ YONDA²⁸.
- Registro civil de nacimiento de VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ YONDA²⁹.
- Registro civil de nacimiento de MELBA YISELA GÓMEZ YONDA³⁰.
- Registro civil de nacimiento de JUAN ALBENIS GÓMEZ YONDA³¹.
- Registro civil de nacimiento de LUSBIA JINETH GÓMEZ YONDA³².
- Registro civil de nacimiento de SARA MICHELL LÓPEZ GÓMEZ³³.
- Registro civil de nacimiento de YEISON STEVEN LÓPEZ GÓMEZ³⁴.
- Registro civil de defunción de la señora ALBA LUCA MESSA OSPINA³⁵, quien era la madre de MANUEL SALVADOR JARAMILLO MESA.
- Registro civil de nacimiento de MANUEL SALVADOR JARAMILLO MESA³⁶
- Boleta de defunción de HÉCTOR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, expedida por la diócesis de Buga V.³⁷.
- Registro civil de defunción de Héctor Fabio Jaramillo Ramírez³⁸, padre de MANUEL SALVADOR JARAMILLO MESA.
- Solicitud de representación judicial presentada por el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 18.593.747, ante LA UAEGRTD³⁹.
- Resolución número RV 1578 del 29 de septiembre de 2016, suscrita por el Director Territorial Valle del Cauca de LA UAEGRTD, mediante la cual designa apoderados principal y suplente para que representen al señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ en el trámite judicial de restitución de tierras⁴⁰.

²⁶ *Ibíd*em, fol. 61-62

²⁷ *Ibíd*em, fol. 67-71

²⁸ *Ibíd*em, fol. 75

²⁹ *Ibíd*em, fol. 76

³⁰ *Ibíd*em, fol. 77

³¹ *Ibíd*em, fol. 78

³² *Ibíd*em, fol. 80

³³ *Ibíd*em, fol. 82

³⁴ *Ibíd*em, fol. 84

³⁵ *Ibíd*em, fol. 85

³⁶ *Ibíd*em, fol. 87

³⁷ *Ibíd*em, fol. 88

³⁸ *Ibíd*em, fol. 89

³⁹ Cdno. No. 1, fol. 16

⁴⁰ *Ibíd*em, fol. 18

- Constancia No. CV-0384 del 30 de septiembre de 2016, suscrita por la el Director Territorial Valle del Cauca de LA UAEGRTD, en la que certifica que el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ y la señora MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN, se encuentran registrados bajo el número ID 62228 en su calidad de víctima de abandono forzado y con relación al predio “La Esperanza”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-12383⁴¹.
- Cédula de ciudadanía No. 18.593.747 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ⁴².
- Cédula de ciudadanía No. 29.912.694 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN⁴³.
- Cédula de ciudadanía No. 1.116.724.446 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a JUAN ALBENIS GÓMEZ YONDA⁴⁴.
- Cédula de ciudadanía No. 1.116.722.440 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ YONDA⁴⁵.
- Cédula de ciudadanía No. 29.188.383 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a FRANCY LEYDY GÓMEZ YONDA⁴⁶.
- Tarjeta de identidad No. 95022617436, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a LUSBIA JINETH GÓMEZ YONDA⁴⁷.
- Cédula de ciudadanía No. 2.628.908, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a MANUEL SALVADOR JARAMILLO ATEHORTUA⁴⁸.
- Cédula de ciudadanía No. 29.924.301, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a MARIELA RAMIREZ DE JARAMILLO⁴⁹.
- Cédula de ciudadanía No. 25.153.551, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a MARÍA MELVA GONZÁLEZ De GÓMEZ⁵⁰.
- Cédula de ciudadanía No. 1.116.722.730, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a MELBA YISELA GÓMEZ YONDA⁵¹.
- Certificado de tradición No. 384-12383, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., tocante al predio “La Esperanza”⁵²
- Formulario de calificación registral correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-12383⁵³.

⁴¹ *Ibídem*, fol. 25-26

⁴² *Ibídem*, fol. 27

⁴³ *Ibídem*, fol. 28

⁴⁴ *Ibídem*, fol. 29

⁴⁵ *Ibídem*, fol. 30

⁴⁶ *Ibídem*, fol. 31

⁴⁷ *Ibídem*, fol. 32

⁴⁸ *Ibídem*, fol. 33

⁴⁹ *Ibídem*, fol. 34

⁵⁰ *Ibídem*, fol. 35

⁵¹ *Ibídem*, fol. 36

⁵² *Ibídem*, fol. 38-39

⁵³ *Ibídem*, fol. 40

- Informe técnico de georreferenciación en campo realizado por funcionarios de LA UAEGRTD al predio “LA ESPERANZA”⁵⁴.
- Informe técnico predial correspondiente al inmueble “LA ESPERANZA” elaborado por LA UAEGRTD⁵⁵.

Igualmente, durante el trámite procesal se arrimaron las siguientes pruebas documentales:

- Información remitida por el Banco Agrario, según la cual, el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, presenta con ellos la obligación 725069520116263, con un saldo actual de \$6.990.575, adquirido el 05 de marzo de 2014, vigente y al día⁵⁶.
- Oficio adiado 15 de mayo de 2017, remitido por la UMATA del municipio de Trujillo V., en el que se informa que el predio “LA ESPERANZA”, muestra evidencia de abandono, con arbustos y árboles de más de 5 años, no presenta ningún tipo de explotación económica ni de cultivos, solo vegetación nativa característica de un terreno abandonado; presenta espacio donde otrora hubo una vivienda de la que quedan nada más los cimientos abandonados; existen cuatro nacimientos de agua que son afluentes del río Medio Pañuelo; que para pretender algún tipo de explotación futura se debería de sugerir el concepto de la C.V.C., ya que por sus características de flora y fauna no debería ser intervenido⁵⁷.
- Oficio del 30 de mayo de 2017, remitido por la entidad financiera Bancamía, en la que informan que la señora MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN, presenta con ellos el microcrédito No. 2790522, aperturado el 27 de diciembre de 2016 u está al día⁵⁸.
- Oficio fechado a 5 de junio de 2017, del Banco Mundo Mujer, con el que se informa que la señora MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN, tiene vigente el crédito No. 3926733, por valor de \$4.000.0000, adquirido el 18 de agosto de 2016⁵⁹.

En audiencia del 17 de mayo del presente año, se escuchó en interrogatorio al señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, quien dijo tener 51 años de edad, estar casado con la señora **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, profesión agricultor, residente en la vereda Cristales, corregimiento de Venecia, municipio de Trujillo, V.; que

⁵⁴ *Ibíd*em, fol. 42-50

⁵⁵ *Ibíd*em, fol. 51-55

⁵⁶ *Ibíd*em, fol. 72

⁵⁷ *Ibíd*em, fol. 129

⁵⁸ *Ibíd*em, fol. 152

⁵⁹ *Ibíd*em, fol. 153

llegó al predio “LA ESPERANZA”, ubicado en Venecia, corregimiento de Trujillo V., junto con su familia en virtud del negocio que hiciera con Pedro Luis Jaramillo, pues aunque sabía que el propietario de esa finca era el finado Ángel Gabriel, también tenía conocimiento del contrato de venta que había suscrito la viuda con Jaramillo y por eso hizo la permuta con este; que ese bien raíz tenía 19 ha de extensión, allá vivía y tenía pastos y cultivos de mora, lulo y tomate de árbol, la renta era buena porque en ese tiempo la fruta estaba a buen precio y vendían mucho, nadie les disputaba el derecho sobre la tierra y hasta ahora nadie le ha hecho ningún reclamo.

Agrega, el 4 de octubre de 2006 desaparecieron a su hijastro MANUEL SALVADOR JARAMILLO MESA, pues el niño, que tenía como 10 o 12 años, había bajado el domingo al pueblo a comprar la remesa y regresaría el lunes pero no apareció, se fue a buscarlo pero nadie le daba razón; preguntó a unos integrantes de grupos armados que mantenían en la zona y le dijeron que lo vieron tras unas mulas con la remesa camino a la vereda El Muñeco, hasta allá fue pero no lo encontró; que luego arrimaron los integrantes de esos grupos a la casa -aunque no sabe precisar quiénes eran porque allá mantenía las Farc, los Elenos y los Rastrojos-, entonces su esposa les dijo que iba a tener que bajar a denunciar para que apareciera su muchacho, ellos se fueron pero después llegaron otros uniformados, lo llamaron aparte para advertirle que si se querían perjudicar denunciando y que era mejor que desocuparan la finca antes que les tocara cargar el palín, al pedir explicaciones sobre esta expresión, le respondieron que lo ponían hacer el hueco para él mismo para enterrarlo, que se le acercó uno de ellos y le dijo que si era católico pusiera un vasito con agua en un altarcito a su hijo porque murió con mucha sed, entonces de una (sic) les tocó desalojar, esto fue como a los seis días, es decir, como el 12 de octubre de 2006; se fueron para Venecia y se pusieron a trabajar por ahí (sic).

Añade, nunca antes los habían amenazado, que cuando empezaron a hacer las averiguaciones sobre la desaparición de MANUEL SALVADOR les dijeron que el muchacho era un sapo porque les había aventado el ejército y les había tocado correrse, pero no cree que su hijo haya hecho eso. Que cuando tuvieron que dejar la finca se fueron a vivir a una casa que tenía en Venecia, luego se fue a trabajar por temporadas a España, recogiendo frutas, le pagaban bien y ahorró para comprarse una tierra de 3 ha., hasta e prestaron con hipoteca en el banco pero ya pagó, ahora está pagando al Banco Agrario un préstamo que hizo hace dos años por siete millones de pesos, dinero que invirtió para trabajar en la finca y hacer la casita (sic), también su esposa adquirió dos créditos con el banco que están al día y esa plata la utilizaron para hacer un beneficiadero de café.

También dice este solicitante, la situación económica es más bien escasa (sic), su esposa mantiene muy enferma, el café no está dando mucho y para cumplirle a los bancos toca apretar correa (sic). Que no ha recibido ayudas del Estado. Que solo ha vuelto a la finca "LA ESPERANZA" cuando tuvo que acompañar a los de restitución de tierras para tomar medidas, pero allá no hay nadie, el predio está enrastrado, enmalezado, lleva once años abandonado y no sabe cómo está la situación de orden público y solamente volvería allá si no hay otra opción, si no lo reubican, pero le da berriondera (sic) por los grupos que transitan por la finca, porque eso ahí es un corredor y no quiere que le vuelva a ocurrir lo mismo; cree que fue las FARC quien los amenazó porque así se identificaban y tenían una bandera en el brazo, pero se confunde porque todos los grupos se parecen.

Así mismo, rindió testimonio la señora **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, esposa del requirente JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien dice que ellos acogieron al niño MANUEL SALVADOR porque quedó huérfano; un día lo mandaron por el mercado pero no lo volvieron a ver, en el pueblo decían que lo habían visto en una cantina, sugirió a su esposo que formularan la denuncia porque nadie les daba razón fue cuando llegaron unos hombres y llamaron aparte a JUAN JOSÉ para advertirle que dejara las cosas quietas, que dejaran eso así porque ellos sabían que el muchacho era un sapo, pues esa semana estuvo el ejército por ahí y entonces dijeron que su hijastro los había aventado y que si no querían tener problemas con ellos era mejor que desocuparan la zona porque iban a terminar cargando el palín como el muchacho y que si eran católicos le pusieran un vaso con agua porque él había muerto con mucha sed, fue cuando su cónyuge dijo que tenían que irse porque los iban a matar también.

Recuerda que tenían una finca en Naranjal y lo permutaron por "LA ESPERANZA" con el señor Pedro Jaramillo, destinándolo a la siembra de mora, lulo y tomate de árbol, pero también tenían 22 reses, 4 caballos, gallinas y pastos; que no habían tenido problemas con los integrantes de los grupos armados. Que cuando se desplazaron se fueron para una casita que tenían en Venecia, allí estuvieron hasta hace como cuatro años porque luego se fueron para Cristales a una finquita que compraron en treinta y cinco millones de pesos que les prestó con hipoteca el Banco Agrario que hace poco terminaron pagar. Que actualmente tiene obligaciones con Bancamía y Mundo Mujer, le prestaron dieciocho millones para pagar en siete años; los créditos con el banco agrario están al día. Los de Mundo Mujer y Bancamía se hicieron para no quedarle mal al Banco Agrario, pues le prestaron cuatro millones a cada uno; dineros con los que ha trabajado al tajo, los han invertido en la finca y para cumplir con las cuotas al banco. Aspiran a recuperar lo perdido e intentar salir adelante, que si no les dan otro predio por

restitución de tierra les tocaría volver a “La Esperanza” y ese tajo es un paso obligado de esos grupos, porque es un filo, ahí hacían el descanso a diario.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Agente del Ministerio Público allegó concepto en el que, luego de hacer una síntesis de la demanda, las pretensiones principales, los fundamentos de hecho y de la calidad de víctimas del solicitante y su grupo familiar, pide se acceda a todas y cada una de la pretensiones de la solicitud en favor del señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** y su esposa **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, por cuanto se encuentran debidamente probados los elemento de la acción de restitución de tierras, esto es, la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica de éstos con el predio, el desplazamiento, los hechos victimizante que dieron lugar a éste y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011; que debe declararse la pertenencia a favor de los señores **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** y **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN** del predio denominado “**LA ESPERANZA**”, por haberse demostrado la posesión que detentaban sobre el mismo.

Igualmente, solicita se ordene la compensación por un predio de similares características ambientales, por cuanto las víctimas manifestaron su deseo de no retornar al predio reclamado en restitución y el Estado no les garantiza la no repetición de los hechos victimizantes que los obligaron a desplazarse, además se reconozca todo el componente de las medidas de reparación integral con vocación transformadora, aplicando los principios generales de la Ley 1448 de 2011, especialmente las relativas a su seguridad, a la protección de sus derechos, al alivio de pasivos en caso de que hubiesen, ordenando al Fondo de la Unidad de Tierras de aplicación al artículo 128 ejusdem.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí no se presentaron oposiciones, el predio “**LA ESPERANZA**”, objeto de esta solicitud, se halla ubicado la vereda **La Cumbre**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción⁶⁰ y como el asunto fue asignado a este Despacho por reparto, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar si: i) el solicitante **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si está él legitimado para incoar la acción restitutoria; iii) si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que se impetra con relación al predio “**LA ESPERANZA**” y, iv) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos recreados en este proceso, el acervo probatorio que da cuenta de su circunstancial ocurrencia y la relevancia jurídica de los mismos, precisan el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras e imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor del solicitante y su grupo familiar.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

⁶⁰ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁶¹ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁶².

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁶³.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que

⁶¹ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁶² “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

⁶³ “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁶⁴.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, cuales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁶⁵; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”⁶⁶.*

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera

⁶⁴ *Ibíd*em

⁶⁵ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

⁶⁶ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁶⁷.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un

⁶⁷ Sentencia T-025 de 2004

*estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse*⁶⁸.

Todo lo cual redundará en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁶⁹; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Gardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁷⁰, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁷¹ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”⁷², propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

⁶⁸ *Ibidem*

⁶⁹ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁷⁰ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

⁷¹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

⁷² “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁷³, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁷⁴, el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁷⁵, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

⁷³ Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*”

⁷⁴ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁷⁵ Artículo 72 *ibidem*

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.* (Rayas adrede del Juzgado)

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁷⁶.*

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reformativo, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera,*

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*⁷⁷, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁸. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁷⁹; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁸⁰; la

⁷⁷ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

⁷⁸ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁷⁹ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁸⁰ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁸¹; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁸²; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁸³; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁴, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁸⁵ y Viena 1994⁸⁶).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional⁸⁷; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁸⁸, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁸⁹, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir*

⁸¹ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

⁸² Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁸³ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

⁸⁴ Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

⁸⁵ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

⁸⁶ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

⁸⁷ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”⁹⁰.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁹¹. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”⁹².

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a

⁹⁰ Ibídem

⁹¹ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁹² Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. *Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*⁹³;
- b. *La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos*⁹⁴;
- c. *La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3*⁹⁵, *que amerita una reparación integral*⁹⁶;
- d. *La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*⁹⁷, *y además,*
- e. *Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*⁹⁸.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al expediente con las exigencias acabadas de relacionar.

⁹³ Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*

⁹⁴ Artículo 72 *Ibidem*

⁹⁵ VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

⁹⁶ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁹⁷ *Ibidem*

⁹⁸ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado sí se halla incluido en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado ID 62228, como lo evidencia la constancia No. CV-0384 del 30 de septiembre de 2016, expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de **LA UAEGRTD**⁹⁹; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica del peticionario con esta heredad, por cuanto que la posesión que alega aparece inequívocamente verificada como ese hecho de detentar el inmueble y comportarse como si fuera un verdadero propietario del mismo; supuesto fáctico que se remonta como relación material subsecuente al negocio que realizara el pretendiente **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** con el señor Pedro Luis Jaramillo Villa, que quedó memorado en ese documento que ellos nominaron como “*CONTRATO DE PERMUTA DE DOS PROPIEDADES RURALES*”, suscribieron y autentificaron ante el Notario Único de Trujillo el 19 de septiembre de 1998, en virtud del cual es que el demandante toma esa heredad, de +/-19 ha. 4250 m² de extensión y la destina a una explotación agrícola, con cultivos de cultivos de mora, lulo y tomate de árbol, pero también con pastos y animales como reses, caballos y gallinas como lo corrobora y adviera su esposa, construyendo allí su casa de habitación para la familia, consolidando así una posesión en tanto reunía en sí los presupuestos que caracterizan a un poseedor, esto es, el *corpus* y el *animus*, en cuanto irregular pero útil como pública, tranquila e ininterrumpida, porque desde entonces ejecutaba esos actos de señorío a ojos de todo ese vecindario, sin que nadie le disputara la exteriorización de ese poderío ni se le entorpeciera ese ejercicio, natural o jurídicamente, hasta cuando se presentaron los hechos violentos por los que tuvo que dejar su fundo en preservación de su vida y la de los suyos. Por consiguiente, dígase desde ya que el deprecante es un poseedor material irregular y que esa condición frente al inmueble que ahora reclama no experimenta ninguna solución de continuidad¹⁰⁰, calidad que es protegida de manera expresa por la Ley 1448 de 2011 como un derecho¹⁰¹.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite seguramente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la persona de **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** y su grupo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar el predio “**LA ESPERANZA**” como consecuencia de

⁹⁹ Cdno. No. 1, fol. 25-26

¹⁰⁰ De conformidad con el inciso 3º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011: “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”.

¹⁰¹ Análisis sistemático de los artículos 72, 73-6, 74, 77 y 91-f de la Ley 1448 de 2011

esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley¹⁰², todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras¹⁰³ y les hace acreedores a la reparación¹⁰⁴.

Indubitablemente, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de las tierras que les pertenecen, poseen u ocupan, o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como efecto directo o derivado de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la pluricitada Ley 1448 de 2011¹⁰⁵; comprobación a la que apunta en cumplimentación irrefutable la prueba arrojada al legajo, porque que el demandante y su familia se vieron forzados a abandonar la heredad demandada en restitución por razón del conflicto armado interno en el que se vieron envueltos y del que tuvieron que afrontar sus infamias.

Es verdad contrastable en el expediente, que el señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** y su familia llegaron a la finca “**LA ESPERANZA**”, ubicada en la vereda **La Cumbre**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, ese 19 de septiembre de 1998, amparados en su convicción en el negocio que el impetrante había acordado con el señor Pedro Luis Jaramillo Villa, quien por su lado los puso en posesión material de esa tierra, que desde propio momento empezaron a explotar con cultivos de mora, lulo, tomate de árbol, pero también con animales domésticos, pastos y hasta construcciones como la de su propia vivienda, esto es, aprovechándola con hechos positivos constantes y decididos característicos del ánimo de dominio que experimentaban sobre el fundo; relación agraria que, como ya se prenotara, desplegaban sin clandestinidad, pacífica y en forma continua por más de ocho años, tiempo bastante para asegurar allí su hogar, su proyecto de vida, su empresa familiar que, en conjunto, los arraigaba a ese suelo, a esa vecindad y ese sector; plan doméstico, económico, laboral y social que se viene a menos cuando llega la desgracia provocada por los grupos al margen de la ley, como que allá se asentaron

¹⁰² Artículo 75 Ley 1448 de 2011 “...entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”

¹⁰³ Artículo 81 *ibídem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...).”

¹⁰⁴ Artículo 25 *ejusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. (...)

¹⁰⁵ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

guerrilleros (ELN y FARC), pero también paramilitares o grupos de autodefensa (AUC) y bandas criminales (Los Rastrojos), que hallaron la zona como estratégica para sus actividades ilícitas, sembrando terror y zozobra en los lugareños por la variopinta práctica criminal de homicidios, violaciones, extorsiones, hurtos, amenazas, reclutamientos, desapariciones forzadas etc. Y precisamente, una de estas catervas (el solicitante no logra precisar bien cuál, aunque cree que fueron los de las FARC) es confrontada por un contingente de las fuerzas militares y los facinerosos señalan a MANUEL SALVADOR JARAMILLO MESA, el entonado de los esposos **GÓMEZ YONDA**, de ser quien los reveló ante los oficiales, en retaliación esperaron a que el muchacho bajara al pueblo, ese 4 de octubre de 2006, a comprar el mercado y lo desaparecen, lo cual estimula la preocupación de los putativos padres quienes se dan a las averiguaciones sobre el paradero del hijastro, como nadie les da razón, apuestan a denunciar el hecho ante las autoridades, lo cual genera la rabia en los criminales quienes aceptan ante don **JUAN JOSÉ** que ellos asesinaron al joven, con singular desfachatez le recomiendan que le haga un altar y le ponga un vaso con agua porque había muerto con mucha sed “*cargando el palín*”, es decir, que lo habían obligado a cavar su propia tumba, al tiempo que lo conmina para que abandonen la zona si es que no quieren que les pase lo mismo, exhortación que por su origen, por el precedente de lo acontecido a MANUEL SALVADOR y esa disposición criminal de los verdugos constituyó ese ultimátum que imbuido de temor propicio que la familia, contra su voluntad, tuviera que abandonar el predio, dejar todo lo que allí tenían para desplazarse, en ese mismo mes y año, al caserío de Venecia en preservación de sus vidas e integridades personales. Estos hechos, bajo toda esa tesitura circunstancial son contados y relatados al unísono por el demandante y su cónyuge **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**; acontecimientos reflejantes del sensible como directo padecimiento que tuvieron que vivir los integrantes de la familia.

Estas juramentadas aserciones que evocan ese drama que tuvo que vivir el solicitante **GÓMEZ GONZÁLEZ**, su cónyuge y sus hijos, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y coherencia; por cierto que las dicciones de ella gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los narrados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de Trujillo (V), y principalmente en su zona rural, que se evidencia en principio con la ya conocida masacre de Trujillo, ocurrida en los años de 1986 a 1994¹⁰⁶; luego con la alianza narcotráfico-paramilitarismo que dejó sus vestigios de muertes, desaparición y desplazamiento forzado; como que fueron

¹⁰⁶ Contextualización de la masacre de Trujillo – Valle y análisis de los actores del conflicto

asesinadas más de 135 personas en los municipios de Riofrío, Bolívar y Trujillo mediante la expansión armada que estuvo acompañada de una contrarreforma agraria, ligada a la lucha contrainsurgente, esencialmente contra pobladores y militantes del ELN y el M 19, así como campesinos en general, pues muchos de estos crímenes se cometieron bajo el supuesto de la colaboración o auxilio que los pobladores daban a los grupos insurgentes¹⁰⁷, premisa esta última en la que se vio catalogado MANUEL SALVADOR JARAMILLO MESA, quien fue desaparecido y al parecer asesinado si en cuenta se tiene que los bandidos se lo hicieron saber al padrastró y que luego lo amenazaron con que le iba pasar lo mismo si no se iban del sector.

Igual, se tiene documentado que, para 1999, con la entrada del paramilitarismo a la región -que se implanta con mayor reconocimiento hacia el periodo del 2000-2001 en el Norte del Valle- y la posterior desmovilización del Bloque Calima, las bandas criminales reconocidas como Los Machos y Los Rastrojos se apoderaron del escenario, consolidando su dominio sobre los municipios de La Victoria, La Unión, Versalles, El Dovio, Zarzal, Bolívar, Roldanillo, Riofrío, Tuluá y Trujillo; en el 2004, el Frente 30 de las FARC con su Columna Móvil Arturo Ruíz muestra su interés en este territorio para controlar los corredores de movilización sobre la cordillera occidental que interconectan el norte del Valle con Buenaventura y los departamentos del Chocó y Risaralda, monopolizando así las actividades ligadas al tráfico de estupefacientes y en consecuencia captando recursos necesarios para el sostenimiento de la guerra y el mismo narcotráfico¹⁰⁸; y después del 2005 hasta el 2012, las actuaciones de los grupos armados ilegales, en esa zona de la cordillera occidental y particularmente en el municipio de Trujillo se prolongaron, ejercían un control territorial que para muchos pobladores significó la imposibilidad del retorno a sus parcelas; lográndose concluir a través de la historia de esta municipalidad que la salida ya sea por desmovilización o debilitamiento de unos grupos armados, significa el reacomodamiento de otros, por ende durante éste período ocurrieron un sinnúmero de homicidios, todos estos relacionados con la pugna por el control geográfico entre los diferentes actores armados que intervienen en la zona. Tan cierto, que en el 2005 la Defensoría del Pueblo emite el Informe de Riesgo No. 030-05, en el que señala el corregimiento de Venecia con sus veredas, como en situación de 'riesgo' y precisa que el escenario para ese tiempo, en relación al conflicto armado, había escalonado proporcional a la confluencia de diversos actores e intereses que se movilizaban en la región y que exponían a la población civil al reclutamiento de muchos de sus jóvenes, al establecimiento de rutas invisibles y tránsito de estas bandas, al homicidio de presuntos simpatizantes o rivales del grupo

¹⁰⁷ Informe 030-05 Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Defensoría del Pueblo julio 19 de 2005

¹⁰⁸ Ibídem

contrario, a desplazamientos forzados, homicidios selectivos y a la configuración múltiple por el dominio de fuentes de financiación provenientes de las extorsiones o los secuestros, masacres, desalojo de predios con obligadas ofertas de compra, amenazas de muerte, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados.

Súmese a la elocuente prueba, que el Comité de Reparaciones Administrativas de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional reconoce la calidad de víctima de violación de los derechos humanos a MANUEL SALVADOR JARAMILLO; además las declaraciones que extraprocesalmente rindieran, desde el 2 de noviembre de 2010, los señores **HORACIO AGUDELO OSORIO** y **JHON JAIRO HERRERA GONZÁLEZ**, en las que bajo juramento aseguran haber conocido al menor MANUEL SALVADOR, hijo de crianza de la señora **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN** y que fuera desaparecido el 4 de octubre de 2006 por grupos armados al margen de la ley; acontecer ratificado, también en atestación juramentada recepcionada el 14 de agosto de 2010 en la notaría de Trujillo a la señora **MARIELA RAMÍREZ DE JARAMILLO**, abuela paterna del desaparecido, quien asevera que el niño, huérfano de padre y madre, desde que tenía 12 años había sido adoptado por la doña **MARÍA ARGENIS** y fue desaparecido ese 4 de octubre de 2006 en la vereda La Débora del corregimiento de Venecia.

Los **GÓMEZ YONDA** hacen parte de la dolorosa estadística del sinnúmero de hogares que en este país viven con el intenso e insuperable duelo que genera la desaparición forzada; pertenece este núcleo a esas familias agobiadas por el profuso desasosiego y la tribulación por no saber qué fue lo que en realidad pasó con sus padres, hijos, hermanos, tíos o abuelos; están penados a esa ansiedad por la incertidumbre sobre el ser querido que un día salió y nunca más volvieron a ver ni a saber qué fue lo que le pasó; envueltos en esa perplejidad que no deja superar el dolor, pues: *“Cuando una persona es desaparecida forzadamente su familia queda en muy mala situación pues la zozobra es permanente al no tener noticias de su ser querido. Ahora tiene dos nuevos oficios. El primero: luchar internamente por tratar de comprender lo que pasó, enfrentar los estigmas sociales, asimilar esta situación y continuar su vida. El segundo: lograr que las autoridades competentes cumplan con el deber de buscar a los desaparecidos e investiguen los hechos y las circunstancias en que desaparecieron. Lucha hacia adentro y lucha hacia afuera... se lucha porque se busque, se lucha porque se encuentre, se lucha porque cuando los desaparecidos son encontrados muertos, sus restos sean entregados con la dignidad que merece la persona”*¹⁰⁹.

¹⁰⁹ “Doble Oficio por la Entrega Digna, Una exposición sobre la desaparición forzada en Colombia” Por: Constanza Ramírez Molano.

Por otra parte, en revisión del nexo causal de ese abandono forzado con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación del predio por el solicitante y los suyos, devino como ineluctable defensa de sus vidas e integridades que acusaban ese riesgo apremiante por la entronización del escenario de violencia instaurado por toda esa amalgama convergente de actores armados; la guerrilla, los paramilitares, las FARC, Los Rastrojos, quienes a su paso por el corregimiento de Venecia en Trujillo V., marcaron y acentuaron el terror en sus habitantes, quienes entonces padecieron el rigor de los desplazamientos, el abandono forzado, homicidios, abusos sexuales, extorsiones, boleteos, reclutamientos y hasta estigmatizaciones; a la postre, la familia **GÓMEZ YONDA** tuvo que desplazarse porque de quedarse correrían igual surte que **MANUEL SALVADOR**, amenaza que tornó compulsivo como apremiante e inminente el abandono de la tierra. Además, porque esa premura inopinada y súbita del abandono sólo encuentra explicación en un trance de vida o muerte, todo lo cual es redundante en perfilarlos como francas víctimas de esta conflictividad interna.

También, brilla probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima la familia **GÓMEZ YONDA** aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011; sea ello porque tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que los episodios que causaron el destierro, concitaron el constreñido abandono que se concretó en ese mes de octubre de 2006¹¹⁰, calenda para la que efectivamente tuvieron que dejarlo todo, su finca y sus bienes, en resguardo de sus propias vidas, integridades y libertades. Por consiguiente, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así

¹¹⁰ Fecha señalada por el solicitante en la declaración de parte que rindió ante éste Despacho Judicial.

lo tiene decantado la doctrina constitucional¹¹¹, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno y específicamente de abandono forzado, al solicitante **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** y su núcleo familiar, lo que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la multicitada Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*¹¹², que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹¹³ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*¹¹⁴, y, en efecto, el solicitante **GÓMEZ GONZÁLEZ**, tiene la calidad legal de poseedor material del predio **“LA ESPERANZA”**, el cual fue abandonado en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.

¹¹¹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

¹¹² Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹¹³ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007*

¹¹⁴ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

En recapitulación de todo lo dicho, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al deprecante, señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, a su esposa **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN** y a sus hijos **FRANCY LEYDY GÓMEZ YONDA**, **VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ YONDA**, **MELBA YISELA GÓMEZ YONDA**, **JUAN ALBENIS GÓMEZ YONDA** y **LUSBIA JINETH GÓMEZ YONDA**, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el solicitante, aparejada con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearán a continuación.

10.7 De la restitución jurídica

Para estos efectos es vital recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda –la posesión– con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales, predicados que responden expresamente a la casuística que ahora atendemos por cuanto que el impetrante **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** es poseedor del predio “**LA ESPERANZA**” y el restablecimiento de su condición, a estas alturas, bien puede ir asistido con la declaración de pertenencia.

En efecto, ya se ha escrutó sobre la vinculación del señor **GÓMEZ GONZÁLEZ** con el fundo que aquí reclama, decantándose la posesión como esa sujeción fáctica con la relevancia jurídica que ostenta desde el 19 de septiembre de 1998, por virtud del negocio jurídico que celebró con el señor Pedro Luis Jaramillo Villa, que le sirvió de fundamento y en su convicción de labriego para radicarse en esa heredad y ejercer los actos de señor y dueño; detentación cualificada que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por cuanto que sólo se vio perturbado por el desplazamiento acontecido

en el mes de octubre de 2006 que, por mandato legal, no complican éste último presupuesto (léase ininterrupción).

En voces del artículo 762-1º del Código Civil, la posesión es: “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”, cuyo inciso 2º apareja una regla de oro en el derecho civil y que consiste en una presunción iuris tantum, porque efectivamente: “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”. Por consiguiente, resultan ser elementos consustanciales a la posesión *el corpus* o componente objetivo que se corresponde con la detentación material de la cosa acompañada del ejercicio de actos de poderío, y *el animus* o contenido subjetivo evidenciado en la intención verdadera e inequívoca de creerse dueño de la cosa que se tiene sin reconocer derecho alguno en otra persona¹¹⁵.

La génesis del hecho posesorio y su tracto sucesivo no experimentan hesitación alguna en el caso que nos ocupa, merced a que las pruebas arrimadas al legajo preconizan con claridad su origen, la naturaleza, el tratamiento que ha tenido al igual que su caracterización como notoria, tranquila y continua, todo lo cual permitirá no sólo reconocerla como hecho protegido por el derecho sino, como lo manda la ley, adulada con la declaración de pertenencia como se insinúa en el libelo introductorio.

Dígase que brilla como verdad al interior de este expediente, porque así lo preconiza el acopio de pruebas documentales y testimoniales allegadas al mismo, que el 19 de Septiembre de 1998, el señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓNZALEZ** inició la explotación del predio “**LA ESPERANZA**”, fecha en la que suscribió aquél documento¹¹⁶ con el anterior poseedor de esa finca, señor Pedro Luis Jaramillo Villa, quien a su vez había entrado en esa posesión por razón de un negocio que celebró el 2 de julio de 1998, a guisa de promesa de venta, con la señora Lucidia Arango, quien parece –según lo refiere el demandante- era la compañera o cónyuge supérstite del señor Ángel Gabriel Ospina Marín, último propietario inscrito que muestra el folio magnético tocante a su matrícula inmobiliaria y como anotación No. 004¹¹⁷, aspecto que a estas alturas resulta irrelevante en tanto que la posesión se pondera en su consecución, mantenimiento y efectos como un hecho que puede haber ocurrido aún en contra de la voluntad del verdadero propietario y, en todo caso, itérese, desde el instante en que el aquí reclamante adquiere su propia posesión, esta ha sido notoria,

¹¹⁵ Al definir el artículo 762 del Código civil la posesión como: “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”, de esa propia literalidad se deducen los dos elementos ancestrales que le son inherentes y pacíficamente reconocidos por todos: *el corpus* y *el animus*”. El Derecho de Bienes, Oscar Rayo Candelo, Edit. Poemia, 2013, pág. 167.

¹¹⁶ Visible a folio 74 Cdn. 2 del expediente.

¹¹⁷ Visible a folios 36-37 del expediente.

quieta y sin perturbaciones aunque irregular por cuanto no está precedida de un título que pueda juzgarse como justo porque esa permuta, así haya quedado por escrito, no cumple con la solemnidad que impone la ley para la existencia y validez de actos jurídicos de disposición de bienes inmuebles.

Como se dijera *up supra*, en el marco de la Ley 1448 de 2011 la restitución de la posesión opera con su restablecimiento y hasta puede ir embanderada con la declaración de pertenencia en los términos señalados por la ley¹¹⁸. Así, el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la prescripción, en su variante como modo de adquirir el dominio, exige la posesión material sobre las cosas ajenas, requisito que itera el artículo 2518 ejusdem al decir que: “*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*”.

En cabal hermenéutica, los requisitos para usucapir son: 1. Que el bien a prescribir –mueble o inmueble-, se encuentre en el comercio, lo cual significa que no se trate de aquellos que la Constitución o la Ley declara expresamente imprescriptibles, *verbi gratia*, los que pertenecen a las entidades de derecho público, o que no son de libre comercio como las armas de fuego, o que son ilícitos en sí mismos como las sustancias estupefacientes etc.; 2. Que el bien sea ajeno, elemental supuesto por cuanto no se puede prescribir en relación con lo que a uno le pertenece ni contra el propio título; 3º. Que se ejerza la posesión material sobre el respectivo bien, entendiéndose como poseedor material a quien detenta la cosa –*corpus*- con ánimo de señor y dueño –*animus*-; 4. Que esa posesión se ejerza ininterrumpidamente y durante todo el tiempo que impone la ley, que para la prescripción ordinaria es, en conformidad con la Ley 791 de 2002, de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles¹¹⁹, mientras que para la extraordinaria es de diez (10) años para muebles e inmuebles¹²⁰ y, 5. Que se cumplan las exigencias legales, lo cual tiene que ver con la clase de posesión que es inherente a la especie de prescripción alegada, esto es, que si se implora la usucapición ordinaria, debe probarse la posesión regular y con ella la existencia del justo título y la buena fe, pero que si se ruega la extraordinaria no es necesario título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe; además, que la posesión no se haya obtenido con violencia o clandestinidad¹²¹.

¹¹⁸ Retomar artículo 72-4, Ley 1448/11

¹¹⁹ Artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002

¹²⁰ Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002

¹²¹ Reza el artículo 2531 del Código Civil, con todo y la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, que: “*El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*”.

Igual, imperioso resulta dilucidar en cada caso si la posesión es regular¹²² o irregular¹²³, merced a que esta diferenciación trasciende a la potencialidad de la prescripción adquisitiva que se quiera alegar y reconocer; como que si se trata ciertamente de una posesión precedida de justo título y buena fe, la usucapión sería ordinaria, de lo contrario, si no está antecedida de ese justo título o buena fe o carece de estos dos presupuestos, sólo podrá prescribirse extraordinariamente y toda esta distinción hace metástasis en el tiempo necesario a la una y a la otra.

Ya se explicitó que el documento suscrito por el señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** con el anterior poseedor, señor Pedro Luis Jaramillo Villa, que sirvió de entibo al solicitante para iniciar su posesión del predio “**LA ESPERANZA**”, no tiene la aptitud asaz para que se le tenga como justo título, amén de no cumplir con los requisitos que para su existencia y validez exige la ley, ni, específicamente, con la exigida solemnidad cuando de compraventa de bienes inmuebles se trata¹²⁴, lo cual descarta una consideración positiva de cara a la posesión regular, encontrándonos en frente de una irregular por carencia del título como justo y hasta de buena fe si a cuenta traemos que el suplicante **GÓMEZ GONZÁLEZ** sabía que Jaramillo Villa no era el propietario del predio y que, atendida su tradición, en puridad de verdad pertenecía a Ángel Gabriel Ospina Marín, como lo exhibe en su anotación No. 4 el certificado correspondiente a su matrícula inmobiliaria No. 384-12383¹²⁵.

Constatado el hecho de la posesión y catalogada como irregular, se tiene que **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** inició esa posesión material sobre el predio “**LA ESPERANZA**” el 19 de septiembre de 1998, época en la que llegó a explotarlo con ánimo de señor y dueño, allí también fijó su residencia y la de su familia y estuvo hasta el 12 de octubre de 2006, calenda en la que hubo de abandonar el inmueble, no por propia voluntad sino atemorizado por las amenazas recibidas contra su vida y la de su familia e inferidas por un grupo al margen de la ley de los tantos que se concentraban en la zona rural de Trujillo V., pero como esa discontinuidad es neutralizada en sus secuelas nocivas por mandato expreso y claro de los incisos 3¹²⁶ y 4¹²⁷ del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se tendrá que el tracto sucesivo ha permanecido incólume hasta ahora, es decir que lleva más de 18 años poseyendo y, como quiera que el

¹²² El artículo 764 del Código civil define la posesión regular como aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

¹²³ El artículo 770 del mismo estatuto civil pregona que es posesión irregular la que carece de justo título o buena fe o de ambos.

¹²⁴ Dice el Inciso 2º del Artículo 1857 del Código Civil que: “*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*”

¹²⁵ Obrante a folios 38-39, Cdo. No. 2 del expediente.

¹²⁶ “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*”

¹²⁷ “*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.*”

tiempo necesario a la prescripción extraordinaria es de diez (10) años, conforme al artículo 5º de la Ley 791 de 2002, refulge inconcuso que ha operado este modo originario de adquirir el derecho real de dominio y entonces, en sede restitutoria se restablecerá esa posesión pero acompañada con la afirmación prescriptiva, disponiendo en la parte resolutive de este fallo lo siguiente:

i) Declarar que el inmueble reclamado en restitución, especificado y caracterizado como “**LA ESPERANZA**”, con un área georreferenciada de 21 ha. 3.181 mts², ubicado en la vereda **La cumbre**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-12383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., pertenece al señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio;

ii) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V: a) anotar esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **384-12383**, correspondiente al predio “**LA ESPERANZA**”, con un área georreferenciada de 21 ha. 3.181 mts², ubicado en la vereda **La Cumbre**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, inscribiendo como cotitulares del derecho real de dominio al señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.593.747, y su esposa **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.912.694; b) cancelar las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio; c) asentar la prohibición de enajenación temporal por dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la misma Ley de Víctimas y, d) remitir a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición, con las anotaciones que se ordenan.

iii) Ordenar al municipio de Trujillo Valle, dar aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013: “*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*”, con respecto a las obligaciones causadas con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia más no hacia el futuro, en tanto no habrá lugar a restitución in situ.

En lo que tiene que ver con alivio de pasivos con entidades del sector financiero, como se ha probado que el señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** adquirió, el 5 de marzo de 2014, la obligación distinguida con el No. 725069520116263 con el **Banco Agrario de Colombia**, por la suma de \$6.990.575, dinero que dispuso para ajustar el precio que pagó por el inmueble en que actualmente vive y trabaja, la cual se encuentra

al día; en tanto que la señora **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN** también accedió, el 27 de diciembre de 2016, al microcrédito No. 2790522 con la entidad financiera **Bancamía**, que está al día, como al día está la obligación No. 3926733, por valor de \$4.000.000, adquirida el 18 de agosto de 2016 con el **Banco Mundo Mujer**, préstamos que hubo de hacer, según ella, para no quedar mal con el **Banco Agrario**, se ordenará a las entidades crediticias remitan inmediatamente a **LA UAEGRTD**, con copia a este Despacho, un informe sobre el estado actual de las obligaciones para que por el **Fondo** de esta entidad se dé el tratamiento que, en términos del Acuerdo No. 009 de 2013, ameriten estas acreencias.

Y, en lo relacionado con solución de pasivos por servicios públicos domiciliarios, como la finca "**LA ESPERANZA**" no cuenta con atenciones en acueducto, alcantarillado, energía o gas, no se dispondrá ningún pago por estos rubros.

10.8. De la restitución material.

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, en este caso, debe estarse la judicatura a la trazabilidad que como principalística se ha definido por el ordenamiento nacional e internacional, a cuyo tenor la restitución se considera como el medio preferente para la reparación, que es un derecho en sí mismo e independiente de que las víctimas retornen o no y que el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para los casos en que es imposible o el interesado consciente y voluntariamente optare por una tal alternativa¹²⁸, tópico sobre el cual se ha sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: "*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (**restitutio in integrum**), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno*"¹²⁹.

¹²⁸Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, Subraya el Despacho.

¹²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005, entre los fundamentos dominantes del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque restitutivo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional exalta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*¹³⁰. Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”*. Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: *“las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras*¹³¹”.

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas reparatorias se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación”*. Y en el inciso 5º indica que: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no*

¹³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

¹³¹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución". El concepto de equivalencia está definido como: "una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas"¹³²

Por tanto, este extremo procesal debe resolverse atendiendo la prueba reflejante del episodio que generó el desplazamiento, puesto que la familia **GÓMEZ YONDA** hubo de abandonar la tierra que trabajaba, su vivienda, sus cultivos y semovientes, sobrellevando el dolor por el desaparecimiento de un ser querido, agudizado por el dilema y la irresolución de lo que realmente pudo ocurrir a MANUEL SALVADOR, con el estigma de ser acusón pero, sobre todo, por la amenaza directa que infirieron los protervos al solicitante **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** a manera de intimación y acompañada de ese mandato expulsivo en tanto que, si seguían averiguando por su muchacho y denunciaban el hecho ante las autoridades mejor que *"... desocupen la zona antes de que les toque cargar el palín ..."*, razón suficiente para entender con elemental lógica por qué ni él ni su cónyuge quieren retornar a la finca "**LA ESPERANZA**", máxime cuando es precaria la presencia del Estado y concretamente de la autoridad en la región, al punto que para el Despacho constituyó todo un obstáculo llegar allá que hizo imposible practicar la inspección judicial decretada como prueba, a lo que se suma las restricciones al derecho de dominio que experimenta la heredad reclamada por estar comprendido, en su totalidad, en el área de Parque Natural Regional "Páramo del Duende", afectado por la franja de protección de las quebradas que desembocan al río Medio Pañuelo, pero también la dificultad de acceso por falta de carreteras o vías terciarias, la carencia de infraestructura para servicios públicos básicos, conjunto de elementos y razones que persuaden para desestimar esa resignación que enseñan los esposos **GÓMEZ YONDA** latente en esa postura de que sólo volverían si no hay otra opción o no se les entrega otro predio aunque: *"el tajo es duro porque ese es un paso obligado de los grupos al margen de la ley"*; longanimidad propia de la humildad del campesino que no puede servir para, en medio de todo ese peligro, desazón y precariedad, forzarlos a regresar a ese medio que les fue hostil, en el que perdieron a su hijo y en el que no se sienten seguros, además, en medio de incertidumbre, escaseces e inaccesibilidades y privaciones que pugnan abiertamente con su dignidad por devolverles a esa finca en contra de su voluntad, máxime cuando han podido con gran esfuerzo, adquirir otro predio en el que ahora están asentados y

¹³² Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

explotan económicamente. Por manera que, no propiciará ni cohonestará este Despacho una afrenta más a esta familia y se ordenará, con fundamento en lo que dispone ese inciso 5º del artículo 72¹³³ de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38¹³⁴ del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*¹³⁵, la **restitución por equivalencia**, con cargo al **Fondo de EL UAEGRTD**, entregándoles otro predio que se ajuste a sus aspiraciones y condiciones actuales, que deberá ser titulado a favor del demandante y su señora **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**¹³⁶.

Correlativamente, se ordenará que una vez se formalice la titularidad del predio **“LA ESPERANZA”** por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., en favor de la víctima **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** y su cónyuge **MARÍA ARGÉNIS YONDA ALARCÓN** y se haga efectiva la compensación en favor de éstos, a su vez, transfieran este inmueble en favor de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**¹³⁷, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

También debe ordenarse, que una vez el **Fondo de LA UAEGRTD** titule al señor **JUAN JOSÉ** y a la señora **MARÍA ARGENIS** el predio que recibirán a guisa de compensación por equivalencia, se inscriba esta sentencia en la correspondiente

¹³³ “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.

¹³⁴ “Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

¹³⁵ “2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”. (Rayas y realce adrede)

¹³⁶ Según el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011: “En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.

¹³⁷ Esto atendiendo los mandatos que reposan en el ordinal 9. del artículo 113 y literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el ordinal 9. del 23 del Decreto 4801 de 2011.

matrícula inmobiliaria y por la misma **UAEGRTD** se haga la entrega en un acto solemne pero sencillo y alegórico como relevante del reconocimiento y satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

En esta misma dirección, habrá de ordenarse al Registrador de Instrumentos Públicos donde quede matriculado el predio sucedáneo, inscriba la medida de limitación dispositiva temporal, por dos (2) años, a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en tanto que al municipio donde se ubique el bien compensado se le instará para que exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas hasta por los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega en cumplimiento del artículo 121 ejusdem y que vincule a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por esa entidad territorial a esta población vulnerable, lo que igualmente deberá hacer la respectiva gobernación departamental.

10.7.3. De las medidas aparejadas a la restitución de tierras

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* en favor de las víctimas, con vocación transformadora, aplicando los fundamentos que dominan y orientan la restitución, en especial los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y priorice ante la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia**, o la entidad competente, el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera prioritaria y preferente; e igualmente se incluya al reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y a los **Municipios de Trujillo V., Cali V.**, -según donde resida el beneficiario-, al **Municipio de Trujillo V.**, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustrarla para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.,

BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Trujillo, Valle, y/o Cali, Valle -según donde resida el beneficiario-, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Trujillo, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Trujillo Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**; igualmente para

que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Trujillo Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se otorgue en compensación y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas.

k) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

No se accederá a las peticiones contenidas en los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC** y a la **Agencia Nacional de Tierras ANT** y las relaciones entre estas entidades y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Además, se compulsarán copias de esta actuación ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V., para que hagan parte de la investigación que ese ente esté adelantado por los hechos victimizantes de que da cuenta esta foliatura y, si es que aún no iniciado la indagación respectiva, sirvan de fundamento para aperturar la correspondiente investigación, habida cuenta de la obligación que le es inherente como titular de la acción penal.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas

todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacer parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la CC. No. 18.593.747, a su esposa **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, identificada con la CC. No. 29.912.694, a sus hijos **FRANCY LEYDY GÓMEZ YONDA**, identificada con CC. No. 29.188.383, **VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ YONDA**, identificado con CC. No. 1.116.722.440, **MELBA YISELA GÓMEZ YONDA**, identificada con CC. No. 1.116.722.730, **JUAN ALBENIS GÓMEZ YONDA**, identificado con CC. No. 1.116.724.446 y **LUSBIA JINETH GÓMEZ YONDA**, identificada con CC. No. 1.116.726.258.

En consecuencia, **ORDÉNASE** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, su esposa **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN** y sus hijos **FRANCY LEYDY GÓMEZ YONDA**, **VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ YONDA**, **MELBA YISELA GÓMEZ YONDA**, **JUAN ALBENIS GÓMEZ YONDA** y **LUSBIA JINETH GÓMEZ YONDA**, con respecto al predio **“LA ESPERANZA”**, ubicado en la vereda **La Cumbre**, corregimiento de **Venecia**, municipio

de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-12383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, V.

Tercero: DECLARAR QUE PERTENECE al señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.593.747, el predio denominado "**LA ESPERANZA**", con área georreferenciada de **21 ha. 3181 m²**, ubicado en la vereda **La Cumbre**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-12383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, V, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el cual está definido por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°.'")	LONG (°.'")
1	956.216,952	738.334,304	4° 11' 48,124" N	76° 26' 1,343" W
2	956.108,142	738.488,523	4° 11' 44,600" N	76° 25' 56,336" W
3	956.055,339	738.701,340	4° 11' 42,903" N	76° 25' 49,436" W
4	956.005,693	738.791,957	4° 11' 41,297" N	76° 25' 46,496" W
5	955.893,645	738.742,370	4° 11' 37,648" N	76° 25' 48,091" W
6	955.840,088	738.710,258	4° 11' 35,902" N	76° 25' 49,126" W
7	955.715,732	738.678,822	4° 11' 31,854" N	76° 25' 50,133" W
8	955.707,698	738.536,344	4° 11' 31,579" N	76° 25' 54,748" W
9	955.756,608	738.359,909	4° 11' 33,153" N	76° 26' 0,469" W
10	955.796,307	738.172,356	4° 11' 34,426" N	76° 26' 6,549" W
11	955.861,245	738.070,447	4° 11' 36,528" N	76° 26' 9,857" W
12	956.024,361	738.202,938	4° 11' 41,847" N	76° 26' 5,581" W
13	956.123,580	738.285,620	4° 11' 45,082" N	76° 26' 2,912" W

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, fl. 51-53 Cdo. No. 1.

Y se corresponde con los siguientes linderos y colindancias:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección Sur-este hasta llegar al punto 4, en una distancia de 510,94 metros, colindando con predios de Gustavo Castañeda sin cercos que demarquen el predio.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5 y 6, en dirección sur hasta llegar al punto 7, en una distancia de 313 metros, colindando con predios de Gustavo Castañeda sin cercos que demarquen el predio.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,9 y 10, en dirección Oeste hasta llegar al punto 11, en una distancia de 637,84 metros, colindando con predios Baldíos del páramo del Duende sin cercos que demarquen el predio.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12 y 13, en dirección Norte hasta llegar al punto 1, en una distancia de 444,25 metros, colindando con predios de Alberto Quintero sin cercos que demarquen el predio.</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, fl. 51-53 Cdo. No. 1.

Cuarto: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de **Tuluá V.**, que: a) Anote esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **384-12383**, correspondiente al predio "**LA ESPERANZA**", con un área georreferenciada de **21 ha. 3.181 mts²**, ubicado en la vereda **La Cumbre**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, inscribiendo como cotitulares

del derecho real de dominio al señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.593.747, y su esposa **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.912.694; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; **c)** Asentar la prohibición de enajenación temporal por dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la misma Ley de Víctimas y, **d)** Remitir a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición, con las anotaciones que se ordenan.

Quinto: **ORDENAR** al **Municipio de Trujillo, Valle**, dé aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011"*, con relación al predio **"LA ESPERANZA"**, ubicado en la vereda **La Cumbre**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-12383** y por las obligaciones causadas con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, más no a futuro.

Sexto: **ORDENAR** a las entidades crediticias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMÍA** y **MUNDO MUJER**, remitan inmediatamente a **LA UAEGRTD**, con copia a este Despacho, un informe sobre el estado actual de las obligaciones contraídas por los señores **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la CC. No. 18.593.747 y **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, identificado con la CC. No. 29.912.694, para que por el **Fondo** se dispense a estas acreencias el trato que ameritan en términos del Acuerdo No. 009 de 2013¹³⁸.

Séptimo: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, como quiera que el bien inmueble denominado **"LA ESPERANZA"**, no cuenta con servicios de agua, energía eléctrica, gas natural ni alcantarillado, por ende, no presenta obligaciones pendientes por estos conceptos.

Octavo: **ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor del solicitante y su cónyuge, con cargo al **Fondo** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**. Por consiguiente, deberá titular y entregar al solicitante **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** y su cónyuge **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, otro predio de similares condiciones medioambientales o económicas al restituido, sin que para el efecto pueda constituirse

¹³⁸ "Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos"

en talanquera el avalúo del predio “**LA ESPERANZA**”, pues en todo caso, el inmueble sucedáneo no puede ser inferior a la **Unidad Agrícola Familiar –UAF-**. Para este fin, se otorga a la entidad destinataria de la orden un plazo de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Noveno: ORDENAR a los señores **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** y **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, que una vez se formalice la titularidad del dominio sobre el predio “**LA ESPERANZA**”, en razón de la pertenencia que aquí se declara, y se les haya hecho efectiva jurídica y materialmente la compensación, transfieran ese derecho de propiedad en favor de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación.

Décimo: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde quede matriculado el predio entregado en compensación a los esposos **GÓMEZ YONDA**, inscriba esta sentencia en el respectivo folio inmobiliario como símbolo de la eficacia de la justicia restaurativa en este caso. Igualmente, asiente la prohibición de enajenación temporal, por dos (2) años, de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Decimoprimer: ORDENAR a **LA UAEGRTD** realizar la entrega material del predio sustituto a los esposos **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** y **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, en acto sencillo pero solemne y alegórico como significativo de la eficacia de la restitución de tierras.

Decimosegundo: ORDENAR al municipio y a la respectiva gobernación donde se localice el predio que en compensación se entregue a los señores **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ** y **MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN**, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a las víctimas aquí reconocidas y hasta por los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, además, las vincule a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por esas entidades territorial a esta población vulnerable.

Decimotercero: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial y **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule

a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y priorice ante la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia** o la entidad competente, el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera prioritaria y preferente; e igualmente se incluya al reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y a los Municipios de Trujillo V., Cali V., -según donde resida el beneficiario-, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustrarla para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Trujillo, Valle, y/o Cali, Valle -según donde resida el beneficiario-, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Trujillo**, Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social**, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

g) A La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Trujillo Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Trujillo Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se otorgue en compensación y, para que desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas.

k) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Decimocuarto: Queden comprendidas en el numeral anterior todas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual comprende las que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimoquinto: **NO SE ACCEDE** a la petición contenida en los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** y a la **Agencia Nacional de Tierras –ANT-**, y las relaciones entre estas entidades y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Decimosexto: **COMPULSAR** copia de esta actuación ante la **Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V.**, para que hagan parte de la investigación que ese ente esté adelantado por los hechos victimizantes de que da cuenta esta foliatura, especialmente por la desaparición joven **MANUEL SALVADOR JARAMILLO MESA** y, si es que aún no iniciado la indagación respectiva, sirvan de fundamento para aperturar la correspondiente investigación, habida cuenta de la obligación que le es inherente como titular de la acción penal.

Decimoséptimo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez;



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR RAYO CANDELO

M.E.